



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(049)**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).*

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI"

de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los rios, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propios).

III. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimientos sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS:

PRIMERO: El día 08 de mayo de 2013, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector El Pato, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, en el cual encontró un construcción nueva, específicamente en las coordenadas N03°19'39.5" W76°39'25.5" a una altura de 2001 metros sobre el nivel del mar, consistente en una maloca con dimensiones de cuatro metros (4 m) por cuatro metros (4 m) y una altura de tres metros y medio (3.50 m), la cual había sido construida en madera de Pino. En dicha oportunidad, el Grupo Operativo tuvo la oportunidad de hablar con el señor Alberto Giraldo, presunto infractor, quien manifestó que dicha construcción la había hecho aprovechando un Pino que había sido desraizado y quemado por un rayo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior se profirió Auto No. 092 del 10 de mayo de 2013 "Por medio del cual se impone medida preventiva contra del señor ALBERTO GIRALDO de suspensión de obra o actividad", consistente en la interrupción, cesación y suspensión de las actividades consistentes en la construcción de una maloca de aproximada mente 16m² y una altura de 3.50m hecha en madera de Pino en un predio ubicado en la cuenca Pance, sector El Pato, municipio de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Esta disposición fue comunicada personalmente al presunto infractor, ALBERTO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.083, el día 24 de junio de 2013 como consta en el expediente 022-2013.

TERCERO: Mediante mapa de georreferencia se pudo constatar que la infracción presuntamente realizada por el señor ALBERTO GIRALDO tuvo lugar en las coordenadas N03°19'39.5" W076°39'25.8", las cuales corresponden a un predio ubicado al interior del Parque Nacional natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI"

CUARTO: el 06 de julio de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector El Pato, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, en el cual se encontró que la maloca estaba casi terminada y que esta ya contaba con un techo en zinc, dos pisos y una altura total final de cuatro metros y medio (4.50 m). También se pudo constatar que estaba siendo utilizada, pues al interior se encontró una carpa.

QUINTO: el 08 de septiembre de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector El Pato, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, donde encontraron que las condiciones en que se encontraba la construcción con respecto a la última visita seguían siendo las mismas. Sin embargo, el Equipo Operativo realizó la observación de unas plantas de lulo, maíz, cebolla, mora, yuca, rascadera y sauco cultivadas de forma irregular y sin ningún manejo.

SEXTO: Que con la finalidad de esclarecer las condiciones de la presunta infracción, mediante memorando del 19 de agosto de 2015 se solicitó informe técnico inicial, el cual fue remitido posteriormente el día 21 de diciembre de 2015 a la Dirección Territorial Pacífico para que diera continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "[s]e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI”

- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Que en su artículo 8° estipula que:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que de acuerdo al Concepto Técnico realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali con fecha 21 de diciembre de 2015, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizada por el señor **ALBERTO GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.083 de Cali, de construcción de vivienda nueva y tala se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali, por lo tanto se deriva de lo anterior la presunta infracción de los numerales 6° y 8° de la norma *ibidem*, que prohíben: **“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico; 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite es una **ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO**, la cual,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI”

según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es una zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental, de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar produciendo la menor alteración posible.

Que con las actividades que el señor **ALBERTO GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.083 de Cali, ha venido desarrollando en la cuenca Pance, sector El Pato, municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR UNA INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ALBERTO GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.083 de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y demás normatividad complementaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el señor **ALBERTO GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.083 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 08 de mayo de 2013.
2. Cartografía solicitada por el Director Territorial Pacífico en Memorando No. 20157580007711 del 27 de mayo de 2015, donde consta que la actividad realizada por el señor **ALBERTO GIRALDO** si fue realizada al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
3. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 06 de julio de 2015.
4. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 08 de septiembre de 2015.
5. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20157660002626 realizado el día 21 de diciembre de 2015.

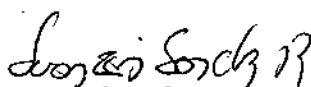
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.604.083 DE CALI"

ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, la realización de una nueva visita al predio donde se realizó la construcción de la maloca por parte del señor **ALBERTO GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.083 de Cali, y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: SVEGA – Auxiliar Jurídico DTPA
Revisó: IGARCIA – Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: AMMONTROYA – Profesional jurídico DTPA

